



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Octubre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00557-C.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: FELIX PINEDO ESCOBAR C.C. No. 8.695.521.

DEMANDADO: LUIS PEREZ JACOME C.C. No. 1.048.208.873.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.



YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida por FELIX PINEDO ESCOBAR, identificado con C.C. No 8.695.521, actuando a través de apoderado judicial, contra LUIS PEREZ JACOME, identificado con C.C. No 1.048.208.873.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Examinada la demanda, se observa que no existe claridad y precisión en las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, toda vez que, en el numeral segundo solicita " *Los intereses como se pactaron durante el plazo 2.6% moratorios 2.6% mensuales certificados por la superintendencia Bancaria, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago de la misma.*", careciendo de precisión en el periodo de causación, toda vez que no se encuentran estipuladas las fechas en que se generan dichas acreencias dinerarias, tal como se encuentra establecido en el requisito formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, por los motivos expuestos anteriormente se hace necesario aclaración de las fechas para su trámite respectivo.
2. En cuanto a la medida cautelar solicitada,

ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES

OSVALDO RAFAEL ARTUNDUAGA VALLE, Abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.675.203 de Barranquilla, portador de la Tarjeta profesional No. 50.084 del C.S.J., obrando en mi calidad de endosatario para el cobro judicial del señor FELIX PINEDO ESCOBAR, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.695.521 de Barranquilla, dentro del proceso contra el señor LUIS PEREZ JACOME, también mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1048208873, respetuosamente solicito al despacho decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1.) *Sírvase decretar el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que en la actualidad devenga en calidad de empleado de Eficervicio o World Servi ubicada en la Calle 74 con 49C-120, el señor LUIS PEREZ JACOME, identificado con la C.C. No.1048208873.*
- 2) *Me reservo el derecho denunciar otras medidas cautelares. Librese los oficios requeridos La anterior solicitud la fundo en lo preceptuado por los artículos 593 y 599 del C.G.P.*



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

No obstante, no da claridad cuál es el lugar exacto donde labora el demandado, toda vez que manifiesta que es empleado de "Eficervicio o World Servi", sin especificar si labora en las dos empresas o en una de ellas. En consecuencia, se le exhorta a validar la información respecto a la empresa en la cual tenga certeza labora el demandado.

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:00 pm y 12:30 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional", Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de Junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
5. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. OSVALDO RAFAEL ARTUNDUAGA VALLE, identificado con C.C. No 8.675.203 y T.P. No. 50.084, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las especificaciones del endoso conferido para actuar en el presente proceso.
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ. –

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 31 de Octubre de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 180 Secretario _____ YEISON VILORIA AGUAS
--